

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



638.

LEY QUINTA.

Del recurso que se concede en los juicios por abusos de libertad de imprenta.

(Reformada por el N° 712.)

Art. 1° Cuando el juez de la causa en su sentencia no haya designado la pena correspondiente, podrá ocurrir el interesado á la Corte superior de justicia respectiva, siempre que haya apelado dentro de tres dias hábiles, debiendo en tal caso admitirse recurso en ambos efectos. La Corte nunca podrá reformar la decision del jury.

Art. 2° Igualmente podrá ocurrir el interesado á la Corte superior de justicia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidos en las leyes sobre imprenta. Pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, cuando esta sea tal que pueda haber influido en la decision del jury, debiendo en este caso el tribunal exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 3° En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto, y ademas en la multa de veinticinco pesos para el fondo de que habla el art. 40 de la ley 4°.

Art. 4° Treinta dias despues de publicadas las leyes de imprenta, los gobernadores procederán á cumplir con lo dispuesto en el artículo 9° ley 4° y sus párrafos para constituir los jurados en el presente año.

Art. 5° Se derogan las leyes de imprenta de 27 de Abril de 1839, las cuales quedarán sin embargo en toda su fuerza por lo que respecta á las penas y á la responsabilidad de personas para el castigo de los delitos cometidos antes de las presentes; mas en cuanto al procedimiento, todas las causas por abusos de la libertad de imprenta, quedarán sujetas á estas.

Dadas en Carácas á 31 de Marzo de 1847, 18° y 37°.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 12 de 1847, 18° y 37°.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero.*

639.

Ley de 16 de Abril de 1847 sobre extradicion de reos prófugos de las Antillas.

(En virtud de esta ley se celebraron los convenios de 17 de Abril de 1843, 25 de Noviembre y 10 y 11 de Diciembre de 1849, y 2 de Abril y 25 de Setiembre de 1850 sobre extradicion entre Venezuela y los Gobernadores de las colonias británicas de Trinidad, Barbada, Santa Lucía, Granada, San Cristóbal, Antigua y las islas de la Vírgen.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando; que es conveniente establecer cierta limitacion en el derecho de asilo que sirva de regla al Poder Ejecutivo por falta de tratados en la concesion de aquel derecho á criminales prófugos de las islas vecinas, decretan.

Art. 1° Los reos prófugos, encausados por crímenes de asesinato, envenenamiento, incendio, falsificacion de moneda, peculado, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, procedentes de las colonias, establecidas en Antillas vecinas no gozan de asilo en Venezuela; y reclamada la extradicion serán entregados, siempre que previamente las autoridades de dichas colonias hayan convenido en observar la misma conducta respecto de los reos prófugos de Venezuela en iguales casos y circunstancias, y que no hayan retirado, suspendido ni variado sus convenios.

Art. 2° Será requisito indispensable para acceder á la extradicion, que el crimen con las circunstancias que lo califiquen, esté comprobado del modo que las leyes autoricen el enjuiciamiento y prision de la persona que cometiere el mismo crimen en Venezuela.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1847, 18° y 37°.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 16 de 1847, 18° y 37°.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. —El s° de E° en el D. de R. E. *Miguel Herrera.*

640.

Decreto de 16 de Abril de 1847 concediendo en indemnizacion cinco leguas de tierras baldías á los herederos del comandante Pantaleon Guzman.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° que la diputacion provincial de Barce-